REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088** **Fecha:** 29/05/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1998 01523	Verbal Sumario	PIEDAD FERNANDEZ	DIEGO ALBERTO MUÑOZ	Auto de trámite Ordena Pago Título	26/05/2023	
19001 31 10 003 2009 00598	Procesos Especiales	LIZETH YAZMIN CAMPO CERON	JHON JAIRO MUÑOZ HURTADO	Auto de trámite Requiere a Pagador CREMIL, para que descuente y consigne cuotas extras er los meses acordados por las partes.	26/05/2023	
19001 31 10 003 2015 00290	Ejecutivo	JANETH NARVAEZ PAZ	HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO	Auto suspende remate Auto aplaza la diligencia de remate programada para el 29/05/2023. Corre traslado a la parte demandante del avalúo del inmueble por el término de 10 días Corre traslado al demandado de la	26/05/2023	1
19001 31 10 003 2015 00409	Procesos Especiales	KAREN DANIELA ORTEGA DELGADO	ROBERTH DAVID ROSERO MORALES	Auto de trámite Homologa Acuerdo de las Partes	26/05/2023	
19001 31 10 003 2021 00431	Ordinario	LENNY VIVIANA FAJARDO MONTENEGRO	JULIAN CHAUX ESPAÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el 28 d ejunio de 2023, a las 10:0(a.m., para toma muestras para ADN	26/05/2023	
19001 40 03 003 2020 00454	Sucesion	VICTOR ANDRES BONILLA CAMAYO	CTE MARIO JOSE BONILLA MUÑOZ	Auto decide recurso CONFIRMAR auto interlocutorio proferido por Juzgado 3º Civil Municipal de Popayán en audiencia celebrada el (05 de julio del 2022, proceso de SUCESION del causante MARIO JOSE BONILLA	26/05/2023	2

ESTADO No. **088** **Fecha:** 29/05/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 339

Proceso:	Reajuste de cuota alimentaria
Radicación:	19001-31-10-003-1998-01523-00
Demandante:	Piedad Fernández
Alimentario:	Diego Eduardo y Ángela Piedad Muñoz Fernández
Demandado:	Diego Alberto Muñoz
Archivo:	C-3923,INT-54

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, este Despacho en aras de resolver solicitud formulada por la señora PIEDAD FERNÁNDEZ, para la cancelación del título número 469180000656947, por valor de $ 1.942.572, ya que se encuentra en concepto 1, mediante auto de sustanciación No. 305 del 11/05/2023, se ordenó solicitar al señor Tesorero de la Alcaldía Municipal de Popayán, informara al Juzgado el concepto de la mencionada suma (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.).

De igual manera, se ordenó requerir al señor Tesorero de la Alcaldía Municipal de Popayán, para que en el evento de que en dicha suma se hubiere acumulado cuota alimentaria con cesantías e intereses a la cesantía, en lo sucesivo consigne de manera separada tales conceptos, el valor correspondiente a cuota alimentaria como código seis (6) que se refiere a cuota alimentaria y las sumas por cesantías como código uno (1) que se refiere a depósito judicial, advirtiéndole que si no se realiza de esa manera y los montos que corresponde a cesantías son cobrados por la demandante, puede verse inmerso en situaciones de cobro solidario por las sumas correspondientes.

Así mismo, se dispuso advertir a la señora PIEDAD FERNÁNDEZ, que al ser sus hijos DIEGO EDUARDO y ÁNGELA PIEDAD MUÑOZ FERNÁNDEZ, personas mayores de edad, ella no puede actuar en nombre de aquellos en este proceso, pues ya no es su representante legal, por ende, les corresponde a ellos elevar peticiones y demás trámites en los cuales les compete a ellos actuar o por intermedio de apoderado o apoderada judicial. Además, para el cobro de títulos judiciales, los beneficiarios de los alimentos la deben autorizar.

El Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Popayán, Cauca, en correo del 19/05/2023, envía al Despacho comprobante de pago, señalando también que el valor hace referencia al embargo del 35% de la prima de junio y diciembre de 2022, descontando la comisión que cobra el portal por realizar la transacción que no es asumida por el Municipio. Adjunta comprobante de consignación y de nómina de comprobante de egresos del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la cancelación de dicha suma a los beneficiarios de los alimentos.

Se tiene también que, el alimentario DIEGO EDUARDO MUÑOZ FERNÁNDEZ, allegó al Despacho, copia de escrito al parecer suscrito por el señor DIEGO ALBERTO MUÑOZ, mediante el cual el demandado autoriza el pago de las primas de junio y diciembre de 2022, a la señora PIEDAD FERNANDEZ, madre de los alimentarios; adjunta también escrito o autorización suscrita por el mencionada alimentario y al parecer por su hermana ÁNGELA PIEDAD MUÑOZ FERNÁNDEZ, sin embargo estos documentos no se encuentran autenticados, ni se remiten desde el correo electrónico de los firmantes, por lo tanto, dichas autorizaciones no se tendrán en cuenta. Además, el escrito suscrito por el demandado, en este momento no es necesario, ya que se conoce el concepto de la suma que se pretende se cancele y la misma forma parte de la cuota alimentaria.

Siendo así, autorizará la cancelación del título Judicial No. 469180000656947, por valor de $ 1.942.572, a los alimentarios ÁNGELA PIEDAD y DIEGO EDUARDO MUÑOZ FERNÁNDEZ, para lo cual se procederá así:

Para el pago total del título, a la señora PIEDAD FERNÁNDEZ, la alimentaria ÁNGELA PIEDAD MUÑOZ FERNÁNDEZ, si así lo desea deberá autorizarla por escrito remitido desde su correo personal o autenticado o presentado personalmente ante el Juzgado, en el término de tres (3) días, de lo contrario, se fraccionará el mencionado depósito, para cancelar $ 971.286,oo, a la señora PIEDAD FERNÁNDEZ, por haberlo así autorizado el alimentario DIEGO EDUARDO MUÑOZ FERNÁNDEZ y $ 9710286,oo, a ÁNGELA PIEDAD MUÑOZ FERNÁNDEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las autorizaciones que aparentemente suscribieron los señores DIEGO ALBERTO MUÑOZ y ÁNGELA PIEDAD MUÑOZ FERNÁNDEZ, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: AUTORIZAR la cancelación del Judicial No. 469180000656947, por valor de $ 1.942.572, a los alimentarios ÁNGELA PIEDAD y DIEGO EDUARDO MUÑOZ FERNÁNDEZ, para lo cual se procederá así:

Para el pago total del título, a la señora PIEDAD FERNÁNDEZ, la alimentaria ÁNGELA PIEDAD MUÑOZ FERNÁNDEZ, si así lo desea, deberá autorizar a su señora madre, por escrito remitido desde su correo personal o autenticado o presentado personalmente ante el Juzgado, en el término de tres (3) días, de lo contrario, se fraccionará el mencionado depósito, para cancelar $ 971.286,oo, a la señora PIEDAD FERNÁNDEZ, por haberlo así autorizado el alimentario DIEGO EDUARDO MUÑOZ FERNÁNDEZ y $ 9710286,oo, a ÁNGELA PIEDAD MUÑOZ FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 339 de mayo 26 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 337

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2009-00598-00
Demandante: Lizeth Yazmín Campo Cerón
Alimentaria: L.S.M.C.
Demandado: John Jairo Muñoz Hurtado
Archivo: C-15688,INT-18

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", informa que se dio aplicación al descuento, a partir del mes de la nómina del mes de mayo de 2023, en atención a que, a la fecha de llegada el oficio, se encontraba cerrada la nómina del mes de abril de 2023. Para lo ordenado en el numeral 2, señala que el sistema de aplicación de embargos de la nómina de los retirados, no se encuentra parametrizado para cargar descuentos adicionales en meses diferentes a junio y diciembre de cada anualidad. Por ello, indica que dieron cumplimiento a la orden, realizando la sumatoria de los valores ordenados y este valor se dividió para que, al retirado se le aplique el descuento en las primas de los meses de junio y diciembre, por valor de $ 265.539 en cada una. Con relación al subsidio familiar, señala que el retirado si bien es cierto tiene derecho a este emolumento, el mismo no se paga de forma independiente, si no que forma parte del valor total de la asignación de retiro.

A respecto, es pertinente señalar que, mediante Sentencia No. 235 del 09 de agosto del año 2010, entre otros pronunciamientos, aprobó el acuerdo de las partes, con respecto a la cuota alimentaria, y adicional a la cuota alimentaria mensual, el señor JOHN JAIRO MUÑOZ HURTADO, se comprometió como parte integrante de la cuota, a suministrar 3 mudas de ropa completa (vestuario y calzado), al año, una en el mes de abril, otra en el mes de agosto y otra en el mes de diciembre por la suma de $ 100.000, cada muda de ropa, reajustable a partir del 1º de enero de cada año, conforme al porcentaje del IPC. Dicha providencia, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

El artículo 285 del C.G.P., señala:

*"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.".

De acuerdo con lo anterior, lo dispuesto el Juez, no puede reformar la sentencia y la cuestión planteada por la Coordinación del Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en cuando a la forma en que se harán los descuentos de los valores acordados por las partes por concepto de mudas de ropa, en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, modifica en cierta forma lo ordenado en la Sentencia.

Por consiguiente, se REQUERIRÁ a la Coordinación del Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que realice los ajustes en el sistema de aplicación de embargos de nómina de los retirados, para que los valores

adicionales por concepto de mudas de ropa, se realicen en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, tal como lo hizo la POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que realice los ajustes en el sistema de aplicación de embargos de nómina de los retirados, para que los valores adicionales por concepto de mudas de ropa, se realicen en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, conforme se comunicó en oficio No. 444 del 12 de abril del año en curso, del cual se anexará copia, tal como lo hizo en su momento la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 337 de mayo 26 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2015-00290-00
Auto int. 479

En el proceso de la referencia, propuesto por SANTIAGO GUERRA NARVAEZ, en contra de HORACIO RUBEN GUERRA NARVAEZ, se resuelve petición de la apoderada judicial del demandado, respecto a: Se suspenda la diligencia de remate, se corra traslado del nuevo avalúo del inmueble, se requiera a las partes para que presenten la liquidación de la deuda.

Tal petición la sustenta: Aporta avalúo actualizado del inmueble, por valor de $ 243.850.000,oo, el anterior y que se tuvo en cuenta para disponer el remate, data de hace más de 5 años, su valor, de $ 204.408.000,oo, se vulnera entonces los derechos e intereses de su representado, al establecerse una fecha de remate con un avalúo desactualizado, que no refleja su precio real, adicional, el demandado tiene tres hijos más, uno de ellos menor de edad, que al igual que el aquí demandante merecen la atención y respaldo del progenitor, buscan un acuerdo de pago, se remate el bien por su valor real, que alcance al pago de la deuda y quede dinero para solventar las necesidades del demandado y su familia, quien desde octubre de 2022 está desempleado, embargados los pocos recursos que tenía en sus cuentas, está enfermo y en tratamiento médico; cita como fundamento normativo el artículo 457 del C. G. del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto del 26 de mayo pasado, resolvió el Juzgado, no reponer decisión que ordenaba el remate de inmueble embargado y secuestrado en este asunto, distinguido con folio de matrícula número 240-206037**,** el argumento central para tal determinación, que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria de aportar nuevo avalúo del bien, según mandato del artículo 457 del C. G. del Proceso.

Ahora, esa carga procesal se cumple por la parte ejecutada, lo que motiva su solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate programada para el próximo 29 de los cursantes, a las 9:00 a.m.

Corresponde entonces al Despacho, como problema jurídico, determinar si es factible considerar el avalúo que ahora se presenta, y con base en su análisis aplazar la diligencia de remate.

A tal interrogante, se responde afirmativamente, por cuanto:

La jurisprudencia avala, decisiones de tal naturaleza, cuando se aporta el nuevo avalúo, del cual se infiera que, de rematarse el bien con base en avalúo desactualizado, se causa perjuicio al ejecutado.

Rememoramos, la sentencia STC 6709 del 1º de junio de 2022, ya invocada por el Despacho en auto anterior:

"Ciertamente, la anomalía aducida por la peticionaria, relacionada con la falta de vigencia del avalúo en los términos del artículo 457 del Código General del Proceso no podía acogerse, ya que, en efecto, como lo anotó la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, además de alegar tal situación, la solicitante debió allegar el avalúo con el que pretendía demostrar la desactualización del valor del inmueble, pues, conforme lo ha resuelto esta Sala en casos equiparables, sólo aportándose una experticia actualizada puede llevarse al fallador a la convicción plena de que el valor aprobado del inmueble debe ser modificado.

Sobre lo anotado, así se ha pronunciado esta Sala:

«(…) existen unas reglas preestablecidas que marcan la pauta de cómo se debe actuar en relación con diferentes aspectos de conformidad con el trámite procesal que se trate. Para el caso del remate y del avalúo, es el artículo 444 del Código General del Proceso el que establece cómo ha de procederse para tal fin, y el inciso segundo del artículo 457 también manifiesta cómo deberá procederse con esa actualización, entonces, si bien puede ponerse en conocimiento del despacho que un avalúo resulte desactualizado, deberá hacerse bajo los parámetros que el mismo legislador y en garantía de ese debido proceso a ambas partes establece para el efecto (…), mínimamente se debe llevar al juez al conocimiento y a la convicción de que ese avalúo que reposa en el expediente, por una u otra circunstancia, se encuentra desactualizado, y la manera para hacerlo es procediendo como autoriza la norma, allegando el correspondiente avalúo que sirva de parámetro objetivo y que ilustre al despacho de que efectivamente ese avalúo que está en el expediente no se encuentra actualizado y que por consiguiente [se deba] proceder a tener ese nuevo valor en cuenta de cara a la subasta, y es

precisamente esa circunstancia o esa omisión la que se presenta en este asunto, donde la parte demandada simplemente invoca la desactualización del avalúo, pero sin proceder a acreditarla de ninguna manera. Se insiste, esto no opera automáticamente (…).

Entonces, si un avalúo se encuentra desactualizado, la parte interesada tiene que probarlo y acreditarlo a través de los mecanismos legales que el Código General del Proceso establece. Fue por ello que el despacho rechazó de plano, no por un exceso ritual manifiesto, como indica el apoderado de la parte demandada, sino precisamente por la garantía del debido proceso (…) [se reitera], las partes tienen cargas en el proceso y lo mínimo que deben hacer es cumplirlas» (CSJ, STC-14903-2019, reiterada en STC15190-2021).”

En la sentencia STC 16356 de 2021, señala la Corte:

“No obstante, cabe resaltar que, si bien, reiterada jurisprudencia ha enfatizado que el juez como director del proceso puede decretar de oficio la actualización del avalúo, ya que «debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo» (STC5980-2021 reiterada en STC12446-2021). Subraya el juzgado.

En la sentencia STC 5980 de 2021, se lee:

“Con relación a la posibilidad del ejecutado de presentar la actualización del avalúo del predio objeto de almoneda, dentro de un juicio compulsivo, esta Corte ha indicado:

“(…) [M]ientras no se haya surtido el remate, ante las variadas circunstancias que potencialmente podrían prolongar la duración de un pleito y con ello afectar el avalúo del bien, las partes tienen la posibilidad de actualizar su valor atendiendo las previsiones descritas en la norma. Es más, en caso de que ninguna lo haga, la reiterada jurisprudencia ha recordado que el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo (…)”2. (2 CSJ STC de 4 de febrero de 2021. exp. 2020-00328-01).

Sobre el punto, es del caso advertir que esta Sala ha avalado el decreto de *nuevos avalúos "(…) ante una duda sobre el precio real del objeto a subastar, [pues] es menester esclarecerla antes de proseguir con tan definitivo paso (…)"3 (3 CSJ. Sentencia STC4861-2017, 5 abr. 2017, rad. 00028-01), de igual modo, se ha resaltado,*

"(…) en la búsqueda del avalúo idóneo del bien objeto de remate, «no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución», y porque con ello «al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece» (CC T-531/10) (…)"4. (4 CSJ STC de STC11355-2017 de 2 de agosto de 2017, exp. 11001-22-03-000-2017-01255- 0).

Recordamos, que también es fundamento de lo que se resuelve, el artículo 457 del C. G. del Proceso.

El avalúo actualizado del inmueble es de $ 243.850.000,oo, si bien no se ha sometido a la contradicción de rigor ni está en firme, es prueba sumaria, que comparada con el avalúo anterior y que se tomó en consideración para ordenar el remate, de $ 204.808.000, genera una diferencia de $ 39.042.000,oo, suma para el Despacho, alta, que lleva a considerar la necesidad de rematar el bien por un valor lo más ajustado a la realidad, ya que de no procederse en tal forma, se atentaría contra los derechos de la parte ejecutada, que como lo dice la Corte, también ameritan de protección.

Incluso, el remate por un valor mayor, de llegarse a consolidar el avalúo presentado, aboga por los derechos de las partes, por ejemplo, del demandante, porque se le podrán cancelar la totalidad de las deudas por alimentos, del demandado, ante la posibilidad de sobrarle remanentes.

Se aplazará entonces la diligencia de remate, el avalúo presentado se someterá a la contradicción de rigor y de la liquidación de la deuda presentada por el

demandante, se dispondrá su traslado en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la diligencia de remate de bien inmueble programada en este asunto para el próximo lunes veintinueve (29) de mayo de esta anualidad.

SEGUNDO: Del avalúo del inmueble, presentado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines contemplados en el artículo 444, numeral 2º del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la liquidación de la deuda por alimentos, presentada por el demandante, córrase traslado al demandado en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.088 FECHA: 29/05/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 338

Proceso:	Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación:	190013110003-2015-00409-00
Demandante:	Karen Daniela Ortega Delgado
Alimentaria:	S.V.O.D. ahora S.V.R.O.
Demandado:	Roberth David Rosero Morales
Archivo:	15323

Revisado el presente proceso de la referencia, se observa que la señora KAREN DANIELA ORTEGA DELGADO, solicita se levante la medida de restricción de salidad del país al señor ROBERTH DAVID ROSERO MORALES, ya que han llegado a común acuerdo para que dicho señor pueda salir del país sin inconvenientes por motivos laborales, donde será beneficiada económicamente su hija S.V., mejora así su calidad de vida, donde se incrementará el aporte mensual de su manutención. Adjunta copia de acta de conciliación No. 2250974-2023, celebrada el 25 de abril del año en curso, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE POPAYÁN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado mediante Sentencia No. 216, proferida el 24 de octubre de 2016, entre otros pronunciamientos aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto a la cuota alimentaria mensual a cargo del señor ROBERTH DAVID ROSERO MORALES, a favor de la niña S.V.R.O., la suma mensual de $ 50.000,oo por los meses en que el demandado se encuentre suspendido de su trabajo en la Policía Nacional y una vez reintegrado a sus labores en dicha entidad, la cuota mensual será de $ 200.000,oo, así mismo suministrará 2 cuotas adicionales en el mes de junio y diciembre de cada año por las suma de $ 100.000 y $ 200.000, respectivamente. Dichos valores se incrementarán en el mes de enero de 2018 y así sucesivamente cada año en el mismo mes conforme al IPC y el demandado se obligó a realizar las actuaciones pertinentes ante la Policía Nacional, para afiliar a la niña al sistema de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 874 del 19/10/2018, se HOMOLOGÓ el acuerdo al que llegaron los señores ROBERTH DAVID ROSERO MORALES y KAREN DANIELA ORTEGA DELGADO, en audiencia de conciliación prejudicial realizada el 12 de octubre de 2018, expediente No. 656 de 2018 y aprobada por la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, Cauca, respecto a la modificación de la obligación alimentaria a cargo del primero de los nombrados y en favor de la niña S.V.R.O., aprobada por este Juzgado mediante sentencia No. 216 del 24 de octubre de 2016, en el presente asunto.

Ahora, la demandante, allega al Juzgado, copia de acta de conciliación No. 2250974-2023, celebrada el 25 de abril del año en curso, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE POPAYÁN, en el cual entre otros derechos de la niña S.V.R.O., acuerdan en materia de alimentos, lo siguiente:

“TERCERO: Alimentos. Las partes acuerdan que el señor ROBERTH DAVID ROSERO MORALES padre de la niña (…) realizará una obligación de hacer o dar, contribuyendo mensualmente con la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) pesos por concepto de alimentos, pagaderos los días (05) de cada mes, a partir del mes de Mayo

2023, dinero que será consignado a la cuenta de ahorro de Bancolombia número (…) de titularidad de la niña (…).

Aumento, A partir del mes de enero de 2024, anualmente se incrementará la cuota alimentaria fijada en el acápite anterior, de conformidad con el IPC decretado por el Gobierno Nacional.

Salud. Los gastos de salud de la niña será cubierto por la EPS EMSSANAR S.A.S., este seguro cubrirá los gastos que se causen por el concepto médico, medicamentos, exámenes odontológicos y terapéuticos.

Gastos Extras o Adicionales: Estos gastos entre los que se encuentran, medicamentos, tratamientos, que no cubre el POS, EDUCAGIVOS COMO (matrícula, uniformes, útiles escolares, entre otros). Serán cubiertos por los padres en partes iguales, previa comunicación que la madre efectúe al padre.

Vestuario. El padre y la madre aportarán a su hijos (sic) el vestuario durante el año de acuerdo a su necesidad teniendo en cuenta las tallas y necesidades de la niña, sin embargo adicionalmente el padre de la niña aportara (sic) cada año, en el mes de julio un aporte correspondiente al 50% de la cuota alimentaria, y en el mes de diciembre de cada un año (sic) un aporte equivalente al 100% de la cuota alimentaria, adiciones que se pueden dar en dinero o en especie teniendo en cuenta las tallas y necesidades de la niña.”.

El mencionado acuerdo reúne los requisitos que la ley sustancial exige en sus artículos 253, 411, 414 del C. Civil, 24, 129 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, en consecuencia, se homologará, dejando en claro que el mismo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Finalmente, atendiendo la petición de la accionante, se levantará la restricción de salida del país, ordenada en este asunto y comunicada a la autoridad de migración con oficio No. 3513 del 02/11/2016. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acuerdo al que llegaron los señores ROBERTH DAVID ROSERO MORALES y KAREN DANIELA ORTEGA DELGADO, en audiencia de conciliación No. 2250974-2023, celebrada el 25 de abril del año en curso, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE POPAYÁN, respecto a la modificación de la obligación alimentaria a cargo del primero de los nombrados y a favor de la niña S.V.R.O.

SEGUNDO: El ACUERDO que se aprueba mediante este auto no hace tránsito a cosa juzgada material, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO y se constituye en plena prueba frente a las partes y modifica el acuerdo al que llegaron las partes en acta de conciliación No. en audiencia de conciliación prejudicial realizada el 12 de octubre de 2018, expediente No. 656 de 2018 y aprobada por la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, Cauca, y homologado por este Juzgado, a través de auto interlocutorio No. 874 del 19 de octubre del año 2018.

TERCERO: ACCEDER a la petición formulada por la señora KAREN DANIELA ORTEGA DELGADO, en consecuencia,

LEVANTAR la restricción de salida del país, decretada en contra del señor ROBERTH DAVID ROSERO MORALES, por cuenta de este proceso y por la alimentaria S.V.R.O.

LÍBRESE oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la SIJIN, para lo de su cargo.

Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÌQUESE

El Juez,

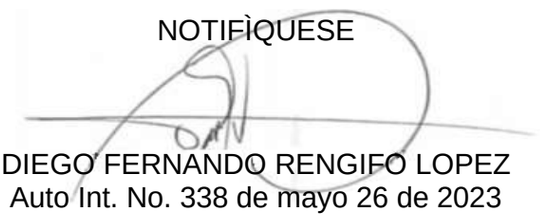

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
Auto Int. No. 338 de mayo 26 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 480

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2021-00431-00
Demandante: Lenni Viviana Fajardo Montenegro
Niño: J.A.F.M.
Demandado: Julián Chaux España

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, vencido el término respectivo, el demandado se abstuvo de dar contestación a la demanda, por lo tanto, se tendrá por no contestada la misma, y se señalará fecha y hora para la toma de muestra de sangre para la realización de la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la presente demanda.

SEGUNDO: CITAR por medio de oficio a la señora LENNI VIVIANA FAJARDO MONTENEGRO, al niño J.A.F.M. y al señor JULIÁN CHÁUX ESPAÑA, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día **MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00:00 a. m.** en las INSTALACIONES del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicadas en la Calle 2N No. 10 A-44, barrio Modelo de esta ciudad, para la toma de las muestras de sangre para la realización de la PRUEBA DE A. D. N., cuyo análisis se hará por el INML Y CF de Bogotá.

Los citados deben comparecer con los siguientes documentos: Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos y Tarjeta de identidad original y fotocopia del registro civil de nacimiento del niño.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

CUARTO: ENVIAR el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD" completamente diligenciado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán -Cauca veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0482**
Radicación Nro. **19-001-40-03-003-2020-00454-02**

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el **RECURSO** de **APELACION** interpuesto por la Dra. Sandra Milena Bonilla Mejía, en contra del auto interlocutorio proferido en el Juzgado 3º Civil Municipal de Popayán, en audiencia de resolución de objeciones a inventario y avalúos celebrada el cinco (05) de julio del año 2022, dentro del proceso de SUCESION intestada del causante MARIO JOSE BONILLA MUÑOZ.

Se procede a resolver de plano y por escrito el recurso, por así establecerlo el Art. 326 del CGP.

De antemano se debe advertir que, el envío del expediente a la oficina judicial para efectuar el reparto, se realizó por parte del Juzgado 3º Civil Municipal de Popayán el Día 13 de julio del año 2022, siendo en su momento repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, Despacho que tan solo emitió el día 02 de mayo de 2023 el auto mediante el cual se abstenían de avocar conocimiento del asunto, ordenando su remisión a la oficina judicial para que fuera repartido a los Juzgados de Familia de Popayán, reparto que recayó en este Despacho Judicial y que se realizó el 02 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El Auto Apelado

La Dra. Diana Patricia Trujillo solarte, Juez Tercera Civil Municipal de Popayán, mediante auto emitido en diligencia de audiencia celebrada el cinco (05) de julio del año 2022, resuelve despachar de manera desfavorable la solicitud elevada por la Dra. Sandra Milena Bonilla Mejía, apoderada judicial de la señora María del Socorro Ruales Gallego, en su calidad de cónyuge supérstite del causante Mario José Bonilla Muñoz, de inventariar como bien social, y no como propio del causante, el inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria No. 120-86274, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca. Argumenta el a-quo que, conforme lo establecido en el decreto 1260 de 1970, respecto del estado civil de las personas, se demuestra mediante el registro civil, así mismo se debe tener en cuenta la fecha en que se celebró el matrimonio entre causante y señora María del Socorro Ruales Gallego, que según la prueba allegada, ocurrió el 14 de agosto de 2004; también obra escritura pública de compraventa No. 2243 del 27 de julio de 2001, mediante la cual se adquiere el bien que hace parte de la masa sucesoral. Trae a colación el Art. 1781 del Código Civil, el cual relaciona los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, estableciendo que los bienes que se adquieren antes del matrimonio no hacen parte de la sociedad conyugal; que se debió allegar la prueba en la cual se demostrara el reconocimiento de la sociedad patrimonial, fuera por vía judicial o de manera voluntaria mediante escritura pública o mediante acta, sin embargo no se encuentra en el expediente prueba que así lo acredite o de la que se pueda inferir que se dio tal declaración, razón por la cual no se puede considerar el citado bien como bien de la sociedad conyugal, pues de la prueba documental allegada no se acreditó la existencia de una sociedad patrimonial previa al matrimonio.

Fundamento de la Apelación

Contra la anterior decisión, la Dra. Sandra Milena Bonilla Mejía, apoderada de la cónyuge supérstite María del Socorro Ruales Gallego, interpuso recurso de apelación, arguyendo que la decisión del fallador es equivocada, pues desconoce precedente jurisprudencial, por cuanto se desconoce que la sociedad patrimonial que ostentaba el causante con su representada, se transformó o mutó a sociedad conyugal en virtud de su matrimonio religioso, las reglas aplicables a las mismas son las de la sociedad conyugal. Trae a colación decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-9174 del 2018, radicado 11001020300020180103000; que contrario a lo argumentado por la Juez, en el material probatorio obra la escritura pública No. 2243 del 27 de julio de 2001, donde se afecta a vivienda familiar el bien inmueble, y se reconoce que entre su poderdante y el causante existía una sociedad conyugal vigente, siendo claro el reconocimiento del antecedente de la sociedad conyugal que existía para el momento de la celebración de la compraventa del inmueble, por lo cual solicita al superior jerárquico que revoque la decisión del fallador de primera instancia y declare que el bien objeto de inventario en la sucesión es un bien social.

Por su parte, el Dr. Alfredo Pérez Herrera, apoderado del señor Víctor Andrés Bonilla, manifiesta estar de acuerdo con la decisión tomada por la señora Juez, pues las pruebas así lo indican. A su vez, el Dr. Gentil Alirio Gallardo Gallardo, apoderado de las señoras Luisa María y Daniela Julieth Bonilla Ruales, no muestra oposición a la apelación presentada por la Dra. Bonilla Mejia, por el contrario, la respalda.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 10º del Art. 321, y el Inc. 6 Núm. 2º del Art. 501 del CGP, el auto que resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos es

susceptible del recurso de apelación, y a la luz del artículo 34 ibidem, es competencia de este Juzgado resolverlo.

Planteamiento Del Problema Jurídico

Según lo reseñado en precedencia, corresponde resolver, en esencia, si procede el pedimento de la apelante frente a la decisión tomada por el A-quo de inventariar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-86274, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, como bien propio del causante, y no de la sociedad conyugal formada con la señora María del Socorro Ruales Gallego, caso en el cual debe revocarse la decisión proferida.

Al anterior cuestionamiento, de entrada y sin ambages, se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, condenando en costas en esta instancia y a cargo de la recurrente.

A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Ley 28 de 1932 (Régimen patrimonial del matrimonio), consagra en su parte final: *"...pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme el Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal,* ***se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio****, y en consecuencia se procederá a su liquidación*"

Es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonió, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por divorcio, por la cesación de sus efectos cuando se trata de matrimonio religioso, o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 1820 ibidem.

El numeral 5º del Art. 1781 en cita, consagra una presunción cardinal dentro del sistema de la sociedad conyugal, al señalar "*El haber de la sociedad conyugal se compone: ...* ***5o) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso***"; lo que implica que todo bien adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal se presume social, salvo que exista una causa jurídica que justifique su ingreso al patrimonio personal de cada cónyuge.

El Art. 1782 del Código Civil determina qué adquisiciones no hacen parte del haber social: "*Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge*".

Por su parte, el Art. 1783 ibídem consagra: "*No obstante lo dispuesto en el artículo precedente,* ***no entrarán a componer el haber social****: "1o) El inmueble que fuere*

debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges; "2o) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; "3o) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa."

Además, es necesario recordar que el Art. 1792 ejúsdem, dispone: "*La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella…*"

En el presente caso, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-86274, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, y que solicita la recurrente se tenga como bien social, fue adquirido por el causante mediante escritura pública No. No. 2243 del 27 de julio de 2001, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Popayán -Cauca, esto es, antes de su matrimonio con la señora María del Socorro Ruales Gallego, mismo que se celebró el 14 de agosto del año 2004; por tanto, ciñéndonos a la normatividad transcrita, es claro que dicho bien inmueble no podrías formar parte del haber de la sociedad conyugal, en consecuencia, no se podría inventariar dentro de la sucesión del causante Bonilla Muñoz como bien de la sociedad conyugal, sino como un bien propio.

Ahora, manifiesta la apoderada de la señora Ruales Gallego, que se está desconociendo la previa existencia de la sociedad patrimonial formada entre el causante y su representada, misma que a raíz del matrimonio entre ellos, se transformó o mutó a sociedad conyugal, a la cual se le deben aplicar las reglas de la liquidación de la sociedad conyugal, y por tanto, el bien inmueble antes relacionado no es propio del causante, sino que forma parte del haber de dicha sociedad, afirmación para la cual solicita se tenga como prueba la misma escritura pública No. No. 2243 del 27 de julio de 2001, mediante la cual se realizó la compraventa del inmueble, y se constituyó afectación a vivienda familiar.

Al respecto, se debe decir que, a pesar de las afirmaciones de la Dra. Bonilla Mejia, revisado el expediente se observa que brilla por su ausencia la prueba legal e idónea con la cual se demuestre que se declaró la existencia de una Unión Marital de Hecho y la Consecuente Sociedad Patrimonial entre el causante Mario José Bonilla Muñoz y su representada María del Socorro Ruales Gallego, durante los años previos a la fecha en que contrajeron entre sí matrimonio religioso, y resulta lógico la exigencia de dicha prueba, que para el caso sería la sentencia emitida por Juez de familia en la cual se declare la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, o la declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial elevada a escritura pública ante notario, o el acta emitida por autoridad competente en la cual de mutuo acuerdo entre las partes se declare la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, pues solo con cualquiera de ellas se podría demostrar lo manifestado por la togada. Se debe tener en cuenta que se pretende liquidar bienes que harían parte de *dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas*[1], la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una

[1] Sentencia STC 7194 del 05-07-2018 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01030-00 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

ligadura de derecho, nacida del contrato solemne del matrimonio; **sin que hayan sido simultáneas, sino encadenadas**, lo cual redunda en la necesidad de la declaratoria de la primera de las uniones.

Lo manifestado es respaldado por lo establecido en la Ley 979 del 2005 (por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes), la cual en su Art. 1º, que modifica el Art. 2 de la Ley 54 de 1990, reza: "*El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así: **Artículo 2°**. **Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; **b)** Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. **Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios**: **1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública** ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. **2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación** legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo*.

Por su parte, la normativa en cita en su Art. 2º, que modifica el Art. 4 de la Ley 54 de 1990 expresa: "*El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así*: ***Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho** entre compañeros permanentes**, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos**: 1. Por **escritura pública ante Notario** por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por **Acta de Conciliación** suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. **Por sentencia judicial**, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia*". Negrillas fuera de texto.

Con lo anterior no se está desconociendo que entre el causante Mario José Bonilla Muñoz y María del Socorro Ruales Gallego pudo haber existido un vínculo con las características de una unión marital de hecho, antes de la fecha en que contrajeron su matrimonio, pero, esa presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial nunca fueron declaradas legalmente mediante los mecanismos establecidos por la normatividad actual, o al menos no obra en el expediente la prueba idónea con que se demuestre que fueron declaradas. En este punto cabe advertir que, si bien la Dra. Bonilla Mejia pretende que se tenga como prueba de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre el causante y su representada, la declaración plasmada en la escritura pública No. No. 2243 del 27 de julio de 2001, mediante la cual el causante realizó la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-86274, y constituyó afectación a vivienda familiar, donde se expresa que dicha afectación a vivienda familiar se hace "*dentro de la sociedad conyugal vigente que tiene constituida con la señora Ruales Gallego*", es claro que tal documento no resulta idóneo para demostrar o probar lo requerido, como quiera que, si bien es una escritura pública, primero que todo, la misma no se elevó a efecto de

declarar la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial entre los señores Bonilla Muñoz y Ruales Gallego, pues se trata de una escritura en la cual se protocoliza la compraventa de un inmueble, segundo, no se suscribió por mutuo consentimiento entre los antes nombrados, y por último, se habla en ella de una sociedad conyugal vigente, afirmación que resulta falsa, pues los señores Bonilla Muñoz y Ruales Gallego aun no contraían matrimonio, y si a suerte de discusión se tiene que se hacia referencia era a la sociedad patrimonial, tal afirmación hubiere resultado cierta, si los señores Bonilla Muñoz y Ruales Gallego hubieran declarado de manera legal la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial que presuntamente existió entre ellos, previo a su matrimonio.

La recurrente también fundamenta su inconformismo teniendo como base lo expresado por la Sala Civil familia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-9174 del 2018[2], sin embargo, contrario a lo que la apoderada interpreta de dicha jurisprudencia, en ella se resuelve respecto del momento en que empiezan a contar los términos de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que han contraído matrimonio entre si, y no con terceros, discusión que se da respecto de si dicho termino se cuenta desde el momento en que finaliza la unión marital de hecho y contraen matrimonio (cuando se transforma la sociedad patrimonial en una conyugal), o desde la separación definitiva de los excompañeros. No se observa en ninguno de los apartes de dicha jurisprudencia que quede establecido que cuando una pareja, sin solución de continuidad, pasa de una relación con las características de una Union Marital de Hecho, a un vínculo matrimonial, los bienes que forman parte de dicha sociedad patrimonial y de la sociedad conyugal se deban liquidar en conjunto con esta última, **sin que previamente se declare la existencia de dicha unión marital y sociedad patrimonial**, pues si bien se trataría de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia. Nótese además, que la providencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se da a raíz de acción de tutela interpuesta a raíz de decisión emitida dentro de un proceso donde se pretende declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad patrimonial entre dos personas que, previo a su matrimonio, convivieron por espacio de casi 4 años en Unión marital, lo que nos deja mas claro que, si no se requiriera declarar la existencia de dicha Union Marital y Sociedad patrimonial, previa al matrimonio, simplemente no habría necesidad de determinar cuando se empiezan a contar los términos de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la referida sociedad patrimonial.

Entonces, como se manifiesta en la providencia relacionada, *se hallan presentes **dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas**, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas.*

[2] Sentencia STC 7194 del 05-07-2018 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01030-00 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Por último, este servidor considera necesario traer a colación, simplemente para resaltar la necesidad de, en casos como este, probar la existencia entre dos personas tanto de la Unión Marital de Hecho, como de la Sociedad Patrimonial, previas al matrimonio que contraen entre si, que actualmente está vigente el **Decreto 1664 de 2015**[3], el cual estableció la figura procesal para ingresar los activos de una sociedad patrimonial a una conyugal, sin tener que disolver y liquidar dicha sociedad patrimonial, la cual consiste en **elevar a escritura pública la declaración de la Unión Marital de Hecho, así como la voluntad de que los bienes, derechos y obligaciones presentes continúan en la nueva forma societaria.**

El Art. 2.2.6.15.2.6.1. de la subsección 6 de la norma en cita, que trata de **la declaración de bienes de la sociedad patrimonial de hecho no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal**, establece: "*Declaración de bienes de la sociedad patrimonial que ingresan a la sociedad conyugal. Quienes tengan entre sí unión marital de hecho y sociedad patrimonial no declarada ni liquidada y pretendan celebrar matrimonio, podrán declarar, por escritura pública, que han tenido unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos y que es su voluntad que los bienes integrantes de esta sociedad ingresen a la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio".*

De suerte que no observa este servidor causal alguna para revocar la decisión proferida por el A quo, razón por la que, sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado.

Por último, y teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 8º del Art. 365 del CGP, se abstendrá este servidor de condenar en costas, ya que en este proceso en estricto sentido no existen demandados, además que se considera que las mismas no se han causado.

DECISION:

Por lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Popayán, en audiencia de resolución de incidente de objeciones a inventario y avalúos celebrada el cinco (05) de julio del año 2022, dentro del proceso de SUCESION intestada del causante MARIO JOSE BONILLA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[3] **Decreto 1664 de 2015 (**por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012)

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado.

TERCERO.- EN FIRME este pronunciamiento **COMUNICAR** lo dispuesto en este auto al Juzgado de origen, enviando copia digital de lo actuado en segunda instancia para que obre en el expediente digital. Por secretaria archivar la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ